

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION

Lima, cinco de julio de dos mil trece.-

Autos y Vistos: el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior Penal contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de fojas ciento treinta y cuatro, del diez de diciembre de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado del proceso y en aplicación de o preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación fue bien admitido -auto de fojas doscientos diez- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos.

SEGUNDO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido,



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

es decir, obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código.

TERCERO: Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar, ello significa que la fundamentación del recurso de casación no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente [SAN MARTÍN CASTRO, César. "Recurso de apelación y de casación penal", Teoría de la impugnación, Palestra Editores, Lima, dos mil nueve, página treinta y ocho].

CUARTO: Que, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, señala las causales para interponer recurso de casación, siendo estos por: i) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o su indebida o errónea aplicación; ii) inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; iii) falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal; iv) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; v) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la 'Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

QUINTO: Que, el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, prescribe que el recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEXTO: Que, el señor Fiscal Superior Penal en su recurso de casación de fojas ciento noventa y ocho, invoca como requisito de procedencia el desarrollo de la doctrina jurisprudencial a efectos de establecer si para determinar el peligro de fuga es necesario tener en cuenta todos los supuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal; asimismo, esgrime la causal establecida en el numeral tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Código, al considerar que la resolución impugnada está afectada por una errónea interpretación del artículo doscientos sesenta y nueve del Código acotado.

SÉTIMO: Que, en principio corresponde señalar que la resolución materia del recurso no es impugnable en casación, toda vez que, es un auto expedido en apelación por la Sala Penal Superior que se pronuncia sobre una medida coercitiva personal (prisión preventiva), esto es, no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento penal y por ende tampoco causa un gravamen irreparable, al no resolver sobre el objeto procesal; sin embargo, al haberse invocado interés en el desarrollo de doctrina jurisprudencial corresponde a este Supremo Tribunal, analizar si dicho requerimiento resulta necesario.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

OCTAVO: Que, en principio es menester señalar que el recurrente al invocar la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto reguladas en la horma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres del artículo Cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En ese sentido, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disimiles de la Corte, o pronunciamiento sobre un punto concreto jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Que, por tanto, el casacionista tendrá que demostrar a esta Corte porqué el caso amerita ser revisado, a pesar que no procede la casación común. En ese sentido, expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porqué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento.

NOVENO: Que, de la revisión de los argumentos del escrito de casación de fojas ciento noventa y ocho, no se advierte de manera técnica y puntual qué pretende con la impugnación excepcional, pues, no expresa razones completas –que respeten las



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

reglas técnicas de formulación, desarrollo y demostración del cargopara persuadir a la Sala de Casación sobre la necesidad de
admitirlo. No basta para fundar el recurso de casación
excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina
jurisprudencial sobre un tema concreto, sino debe argumentarse
correctamente, a través de la descripción anotada, para
identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no; que, este
Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia;
consecuentemente, el reproche que se formula no tiene entidad
casacional, esto es, no se cumple el presupuesto procesal
objetivo que habilita el recurso objeto de grado, siendo de
aplicación el literal a) del inciso uno del artículo cuatrocientos
veintiocho del Código Procesal Penal;

DÉCIMO: Que, por último, no corresponde la causal sobre errónea interpretación, prevista en numeral tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código, porque la impugnación no está direccionada a cuestionar una errónea interpretación de la ley penal material, causante de anulación judicial sobre prisión preventiva, sino más bien a denunciar la inobservancia de una norma procesal penal, como son los preceptos sobre prisión preventiva. En el presente caso se alega la vulneración de los preceptos que regulan la prisión preventiva, errores en el procedimiento, pues se ha inobservado el rito establecido para llegar a la decisión, en consecuencia el canal correcto a invocar es la inobservancia de una norma procesal





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

penal; pues la institución de prisión preventiva en análisis es de carácter eminentemente procesal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo; sin embargo, siendo el recurrente representante del Ministerio Público, queda exento del pago de costas, de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del referido Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior Penal contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de fojas ciento treinta y cuatro, del diez de diciembre de dos mil doce, que por mayoría revocó la resolución de fojas cincuenta y cinco, del dieciséis de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada la prisión preventiva de los encausados Jaime Yeyson Tucta Conza y Yeferson Tucta Conza en la investigación preparatoria que se les sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Dionicio Siccos Huamán; y por el delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia o resistencia a la autoridad agravada, en agravio del



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 74 - 2013 CUSCO

Estado y los efectivos policiales William Suca Villafuerte, Marco Luis Rosa Quiñones y otros.

II.- EXONERARON al representante del Ministerio Público recurrente del pago de costas del recurso.

III.- DISPUSIERON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3 0 FNE 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA